



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 23 de marzo de 2021.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México tiene como parte de sus objetos, el reconocer a las niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México como sujetos de derechos humanos, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el establecer políticas, parámetros, lineamientos y configurar el marco legal que permita a las autoridades garantizar a los sujetos el pleno goce y ejercicio de sus derechos.

Sin embargo, el catálogo de derechos referidos dentro del cuerpo normativo en cita, debe ser revisado y actualizado a efecto de garantizar el desarrollo integral de



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

este sector social, el cual es considerado como uno de los grupos de atención prioritaria dentro de la propia Constitución Política de la Ciudad de México.

La utilización de los jóvenes y adolescentes para la comisión del delito.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.¹ Por lo que de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020, en la Ciudad de México hay 2 millones 33 mil 581 habitantes dentro de este grupo de edad, lo que representa el 22.08 por ciento del total de la población en la capital. Un grupo muy significativo, al que se le puede adicionar aquellas niñas, niños y adolescentes que en un determinado momento transitan por el territorio de la ciudad.

A pesar de lo anterior, las niñas, niños y adolescentes son un grupo que padece o se ve desfavorecido en el ejercicio pleno de sus derechos, situación que los coloca como uno de los grupos de atención prioritaria dentro de la Constitución Política de la Ciudad de México. En consecuencia, los esfuerzos legislativos en este rubro dieron pie a la creación de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México; norma que tiene como parte de sus objetos, el reconocer a las niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México como sujetos de derechos humanos, de conformidad con los principios

¹ Art. 5, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al realizar una revisión respecto a los derechos contenidos dentro de la normativa en cita, se observa que en lo que respecta al derecho a la paz, al igual que el derecho a no ser utilizados por terceros para la comisión de delitos, no se encuentran configurados dentro de la misma. Situación que implica una nueva vulnerabilidad infringida a este sector etario para el pleno ejercicio de sus derechos.

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, la paz no es solamente un valor que deba regir las relaciones internacionales. La paz es también un derecho humano del que todas las personas, los grupos y los pueblos son titulares: todas y todos tenemos derecho a vivir en paz; todas y todos tenemos derecho a una paz justa, sostenible y duradera. La paz no es sólo ausencia de conflictos armados, internos o internacionales. La paz es un concepto mucho más amplio y positivo que engloba el derecho a ser educado en y para la paz; el derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno seguro y sano; el derecho al desarrollo y a un medio ambiente sostenible; el derecho a la desobediencia civil y a la objeción de conciencia frente a actividades que supongan amenazas contra la paz; el derecho a la resistencia contra la opresión de los regímenes que violan los derechos humanos; el derecho a exigir a todos los Estados un desarme general y completo; las libertades de pensamiento, opinión, expresión, conciencia y religión; el derecho al refugio; el derecho a emigrar y participar en los asuntos públicos del Estado en que el se resida; y el derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación efectiva que asiste a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.²

En este sentido, el Congreso de la Unión aprobó el 25 de abril de 2019 el Decreto correspondiente por el que se incluyó dentro del cuerpo normativo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la paz con el que debe gozar este sector social. Es de interés para la presente Iniciativa, destacar lo mencionado dentro del considerando segundo del Dictamen elaborado en la Cámara de Diputados, que a pie de la letra dice:

² <http://www.unesco.org/archives/multimedia/document-2800>



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

“La Iniciativa en cuestión nos hace reflexionar sobre que, para cierto sector de la sociedad puede parecer un exceso o una extremadura abstracción, hablar del derecho a la paz en un mundo en el que predomina la violencia, tanto en las relaciones individuales, como en las colectivas. Sin embargo, debe apuntarse que es justamente en momentos en que la violación de un derecho se agudiza, cuando es preciso insistir en el análisis de los principios y normas jurídicas violadas.

El desenvolvimiento actual de la sociedad en México conduce a la creación de derechos que combinan lo individual con lo colectivo, tal es el caso del derecho a vivir en paz.

Claramente postula que todo ser humano tiene ante su Estado y ante el marco jurídico del mismo, derecho a que se le permita, en lo individual, salvaguardar el bien más precioso de la naturaleza, la vida y como parte de la humanidad, le sea posible preservar la supervivencia de la misma.

Coincidimos en que la paz requiere la creación de normas jurídicas apropiadas y de instituciones encargadas de vigilar su observancia, con miras a conformar una protección jurídica en México sobre el derecho a la paz, que incluye el derecho humano a vivir en paz.”³

Por otro lado, al observar lo establecido dentro del artículo 16 de la Ley General y 15 de la Ley local; en lo que respecta a que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho no ser utilizados en conflictos armados o violentos, es necesario precisar el supuesto en el que pueden ser utilizados por terceras personas para delinquir, abusando de que por su edad, la privación de la libertad se ejerce solo como medida extrema a personas adolescentes mayores de catorce años y por el menor tiempo posible. Dicha situación transgrede en mayoría sus derechos humanos, pues los expone a riesgos de diversa índole, que afectan su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.⁴ En este contexto, las niñas, niños y adolescentes que infrinjan la ley al ser utilizados por un tercero y que cometan un delito que amerite penas mayores, deben también contar con el derecho a tener un proceso de reinserción social y familiar que le permita resarcir su vida y continuar con la construcción de objetivos loables, lo que aún no se encuentra reconocido como uno de los derechos dentro del cuerpo normativo que se trata.

En este sentido, es pertinente mencionar que el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 164 y 255, sanciona la conducta de aquellas personas

³ Gaceta Parlamentaria, año XIX, número 4486-II, jueves 10 de marzo de 2016, Cámara de Diputados.

⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, UNICEF.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

que utilicen para delinquir a menores de edad incrementando en diversas proporciones las penas previstas en los artículos que les anteceden. Por lo que es atendible y pertinente la inclusión dentro de la Ley en la materia, el derecho de las niñas, niños y adolescentes a no ser utilizados por terceros, para la comisión de delito alguno.

El objeto de la presente Iniciativa es incluir dentro del cuerpo normativo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, los derechos citados, a efecto de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y la máxima medida posible de supervivencia y desarrollo integral.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos noveno, décimo y undécimo, indica que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

La Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos, en su Principio I, establece que la juventud debe ser educada en el espíritu de la paz, la justicia, la libertad, el respeto y la comprensión mutuos, a fin de promover la igualdad de derechos de todos los seres humanos y de todas las naciones, el progreso económico y social, el desarme y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Así mismo, en su Principio II, menciona que todos los medios de educación, entre los que cuenta como elemento de suma importancia la orientación dada por los padres o la familia, y todos los medios de enseñanza y de información destinados a la juventud, deben fomentar entre los jóvenes los ideales de paz, humanismo,



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

libertad y solidaridad internacionales, y todos los demás ideales que contribuyan al acercamiento de los pueblos, y deben darles a conocer la misión confiada a las Naciones Unidas como medio de preservar y mantener la paz y promover la comprensión y la cooperación internacionales.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 numeral 2, refiere que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 16, instruye que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 11 apartado D numerales 1 y 2, establece que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.

Igualmente, la Constitución en su artículo 14 apartado B, menciona que toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos. Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas.

El Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 164 y 255, sanciona a aquellas personas que utilicen para delinquir a menores de edad incrementando en diversas proporciones las penas previstas en los artículos que les anteceden.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Finalmente, el Congreso de la Ciudad de México es el órgano en el que se deposita el Poder Legislativo de la propia ciudad y su naturaleza es de representación popular. La Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso, establecen que este procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales; así mismo, una de sus facultades es expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 13. Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y merecen un trato igual y equitativo. De manera enunciativa más no limitativa,	Artículo 13. Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y merecen un trato igual y equitativo. De manera enunciativa más no limitativa,



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

<p>en la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>II al XXIII...</p>	<p>en la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>II al XXIII...</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Primero Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Primero Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo</p>
<p>Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida y a disfrutarla en condiciones que aseguren su dignidad y un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral óptimo físico, mental, material, espiritual, ético, cultural y social.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos, ni en cualquier tipo de experimento o ensayo que atente contra su dignidad humana.</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida y a disfrutarla en condiciones que aseguren su dignidad y un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral óptimo físico, mental, material, espiritual, ético, cultural y social.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos, ni en cualquier tipo de experimento o ensayo que atente contra su dignidad humana.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser utilizados por terceros, para la comisión de delitos graves o no graves, abusando de que por su edad, la privación de la libertad se ejerce solo como medida</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

<p>A efecto de garantizar lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, así como en el artículo 77; el Gobierno de la Ciudad de México, emitirá los protocolos de actuación a seguir por parte de las personas servidoras públicas de las instituciones de Seguridad Ciudadana, cuando en los mítines o marchas públicas se cuente con la presencia de niñas, niños y/o adolescentes.</p>	<p>extrema a personas adolescentes mayores de catorce años y por el menor tiempo posible.</p> <p>A efecto de garantizar lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, así como en el artículo 77; el Gobierno de la Ciudad de México, emitirá los protocolos de actuación a seguir por parte de las personas servidoras públicas de las instituciones de Seguridad Ciudadana, cuando en los mítines o marchas públicas se cuente con la presencia de niñas, niños y/o adolescentes.</p>
<p>Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I al X...</p> <p>...</p> <p>Las leyes de la Ciudad de México deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención,</p>	<p>Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I al X...</p> <p>...</p> <p>Las leyes de la Ciudad de México deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención y protección de sus</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

<p>sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>derechos, así como para la atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, considerando lo necesario para la reinserción social y familiar en los casos que se requiera.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforman la fracción I del artículo 13, la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo, el párrafo segundo del artículo 15 y el párrafo tercero del artículo 44; y se adiciona el párrafo tercero recorriendo el subsecuente del artículo 15 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 13. Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y merecen un trato igual y equitativo. De manera enunciativa más no limitativa, en la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos:

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

II al XXIII...



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Capítulo Primero

Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida y a disfrutarla en condiciones que aseguren su dignidad y un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral óptimo físico, mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos, ni en cualquier tipo de experimento o ensayo que atente contra su dignidad humana.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser utilizados por terceros, para la comisión de delitos graves o no graves, abusando de que por su edad, la privación de la libertad se ejerce solo como medida extrema a personas adolescentes mayores de catorce años y por el menor tiempo posible.

A efecto de garantizar lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, así como en el artículo 77; el Gobierno de la Ciudad de México, emitirá los protocolos de actuación a seguir por parte de las personas servidoras públicas de las instituciones de Seguridad Ciudadana, cuando en los mítines o marchas públicas se cuente con la presencia de niñas, niños y/o adolescentes.

Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I al X...

...



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Las leyes de la Ciudad de México deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención y protección de sus derechos, así como para la atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, considerando lo necesario para la reinserción social y familiar en los casos que se requiera.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 23 días de marzo de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

90DBF41B925E41C...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA